



Región de Murcia

CONSEJERIA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

DECRETO Nº /20 , POR EL QUE SE ESTABLECE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NO UNIVERSITARIO DE LA REGIÓN DE MURCIA

El funcionamiento del Sistema Educativo Español, entre otros, se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, libertad de enseñanza, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia, así como para la realización de acciones de calidad educativa que estará sometida a rendición de cuentas.

La reforma promovida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) se apoya en evidencias y recoge las mejores prácticas comparadas. Los principios sobre los cuales pivota la reforma son, fundamentalmente, el aumento de la autonomía de centros, el refuerzo de la capacidad de gestión de la dirección de los centros, las evaluaciones externas de fin de etapa, la racionalización de la oferta educativa y la flexibilización de las trayectorias.

Dicha Ley Orgánica pretende hacer frente a los principales problemas detectados en el Sistema Educativo Español sobre los fundamentos proporcionados por los resultados objetivos reflejados en las evaluaciones periódicas de los organismos europeos e internacionales.

Así, los estudios internacionales ponen de manifiesto que los países que han mejorado de forma relativamente rápida la calidad de sus sistemas educativos han implantado medidas relacionadas, entre otras cosas, con el desarrollo de sistemas de evaluación externa y consistentes en el tiempo, el incremento de la transparencia de los resultados, la promoción de una mayor autonomía y especialización en los centros docentes, la exigencia a estudiantes, profesores y centros de la rendición de cuentas, y el incentivo del esfuerzo.

El aumento de la autonomía de los centros es una recomendación reiterada de la OCDE para mejorar los resultados de los mismos, necesariamente unida a la exigencia de una mayor transparencia en la rendición de cuentas. Además, se considera necesario que cada centro tenga la capacidad de identificar cuáles son sus fortalezas y las necesidades de su entorno, para poder llevar a cabo la toma de decisiones conducentes a mejorar su proyecto educativo, en relación directa, cuando corresponda por su naturaleza, con la estrategia de la Administración educativa.

La mayor autonomía y especialización de los centros ha de llevar aparejada la exigencia de demostrar que los recursos públicos se han utilizado de forma eficiente y que han conducido a una mejora real de los resultados.

La finalidad de la evaluación del sistema educativo, es entre otras, la de contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación, orientar las políticas educativas y aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.

La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas.

Los organismos responsables de la evaluación serán los que las Administraciones educativas determinen. Estos evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias, y los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con ellos en las evaluaciones que se realicen en sus centros.

Corresponde a la Inspección de Educación, en el ejercicio de sus funciones, participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.

La evaluación general del sistema educativo la realizará el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE), en colaboración con las Administraciones educativas, que elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación. Asimismo, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa establecerá los estándares metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones educativas, en colaboración con las Administraciones educativas.

A tales efectos, se establece que para las evaluaciones individualizadas los criterios de evaluación serán comunes para el conjunto del Estado. Dichas pruebas serán estandarizadas y se diseñarán de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos. La realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes que podrán, a su vez, establecer otras evaluaciones con fines de diagnóstico.

Además, las Administraciones educativas podrán, en el marco de sus competencias, elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos, que tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone. Asimismo, las Administraciones educativas apoyarán y facilitarán la autoevaluación de los centros educativos.

En el proceso de elaboración de este Decreto se ha dado voz a distintos sectores de la comunidad educativa y se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

En su virtud, y de conformidad con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Universidades, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de XXXXX de 20____,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente decreto tiene como objeto regular la evaluación del sistema educativo no universitario de la Región de Murcia.
2. Este decreto será de aplicación en todos los centros docentes no universitarios de la Región, las enseñanzas que impartan, los planes y programas que desarrollen, el personal recogido en el artículo 8 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que desempeña sus funciones en el ámbito de la Administración educativa, así como de la propia Administración educativa regional.

Artículo 2. Evaluación de centros.

1. Tendrá como objeto la evaluación de la organización, los procesos y los resultados del centro, orientada a la toma de decisiones y la adopción de planes de mejora por parte del propio centro.
2. Será de aplicación en todos los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos.
3. Habrá dos modalidades, la evaluación externa y la evaluación interna o autoevaluación.
4. La evaluación de centros, en sus dos modalidades, se realizará en consonancia con el modelo que la Consejería competente en materia de educación determine, para lo que facilitará orientaciones e instrumentos. Además, establecerá los indicadores comunes para la misma. La evaluación externa tendrá carácter muestral y será cíclica. Se realizará de acuerdo con los criterios y la metodología establecidos por el órgano responsable de evaluación de la Consejería competente en materia de educación con la colaboración de la Inspección de Educación. Los planes para la evaluación deberán ser públicos.
5. La evaluación interna será llevada a cabo por el propio centro. La Inspección de Educación realizará la evaluación externa. Los directores y el profesorado participarán en la evaluación de los centros docentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 132.h y 91.k,

respectivamente, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

6. Los resultados de la evaluación externa de los centros serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa, previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales u otras variables del contexto que la Consejería competente en materia de educación determine. Se tendrán en cuenta los resultados de la evaluación externa de los centros a efectos de su participación en los programas o planes de mejora que se establezcan y, en su caso, para la certificación como centro de excelencia educativa de la Región de Murcia.

Artículo 3. Evaluación de planes y programas educativos.

1. Tendrá como objeto la evaluación de los planes y programas educativos que se desarrollen en los centros para verificar el logro de los objetivos propuestos y, en función de su grado de ajuste a la realidad, orientar a la Administración educativa en la toma de decisiones.
2. Será de aplicación a todos los planes y programas educativos que se desarrollen en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, teniendo en cuenta indicadores de contexto, procesos, resultados y satisfacción de los participantes y destinatarios.
3. Habrá dos modalidades, la evaluación externa y la evaluación interna. La evaluación interna será llevada a cabo por el propio centro y se incorporará a la memoria anual.
4. El diseño de la evaluación externa de planes y programas educativos corresponderá a la Inspección de Educación y a los órganos responsables en materia de evaluación y de su implantación de la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de la posible participación de otras entidades o instituciones directamente relacionadas. El desarrollo de la evaluación externa corresponderá a la Inspección de Educación y al órgano responsable en materia de evaluación de la Consejería competente en materia de educación, según sus atribuciones.
5. La Consejería competente en materia de educación determinará anualmente los planes y programas educativos objeto de la evaluación.
6. Los resultados de la evaluación de planes y programas educativos serán tenidos en cuenta para la continuidad o mejora de los mismos.

Artículo 4. Evaluación de las enseñanzas.

1. Tendrá como objeto la evaluación de la eficacia de las enseñanzas a través de los resultados del alumnado.
2. Será de aplicación a todas las enseñanzas no universitarias y se tendrán en consideración los factores socioeconómicos y socioculturales u otras variables de contexto.
3. En las enseñanzas artísticas superiores la evaluación de las enseñanzas de Master correrá a cargo de Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

Artículo 5. Evaluación individualizada del alumnado.

1. Las evaluaciones individualizadas de los alumnos tendrán como objeto el cumplimiento de lo establecido en los artículos 20.3, 21, 29 y 36 bis Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y, en su caso, lo recogido por la Consejería competente en materia de educación para las evaluaciones que realice en el ámbito de sus competencias.
2. Será de aplicación al alumnado de los centros docentes no universitarios.
3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal, la Consejería con competencias en materia de educación podrá establecer evaluaciones regionales con fines de diagnóstico.
4. Las evaluaciones regionales se realizarán en consonancia con los modelos de las evaluaciones nacionales o internacionales.
5. La colaboración en las evaluaciones estatales se realizará en la medida que establezca la normativa vigente, con las excepciones establecidas por la LOE para las evaluaciones individualizadas recogidas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36 bis. Corresponde al órgano responsable en materia de evaluación el diseño, coordinación y organización de las evaluaciones individualizadas del alumnado. La Inspección de Educación colaborará en el diseño y aplicación de estas evaluaciones. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán en las evaluaciones individualizadas que se realicen en la forma que reglamentariamente se determine.
6. Los resultados de las evaluaciones serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa, previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto, mediante la elaboración del correspondiente informe, que podrá incluir otras

variables de contexto que la Consejería competente en materia de educación determine, para la toma de decisiones conducente a la mejora del sistema educativo y para que los centros docentes establezcan planes específicos de mejora.

Artículo 6. Evaluación de la función pública docente.

1. Tendrá como objeto la evaluación de los funcionarios docentes de los centros públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación, con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros, la calidad de la enseñanza y el trabajo del profesorado, así como para el reconocimiento de su labor en los procedimientos que la Administración educativa determine.
2. Será de aplicación a los funcionarios de los cuerpos docentes que desarrollan su actividad en los servicios y centros públicos. A estos efectos, se entiende por función pública docente el desempeño de las funciones establecidas por el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. La Consejería competente en materia de educación podrá establecer planes plurianuales de evaluación de la función docente y se realizará de oficio en el ámbito de dichos planes, a petición de los interesados o con motivo de su participación en aquellos procedimientos que así lo requieran.
4. La evaluación será realizada por la Inspección de Educación de acuerdo con los criterios y la metodología establecidos por los órganos responsables de recursos humanos y de evaluación de la Consejería competente en materia de educación y la Inspección de Educación y tendrá una validez máxima de diez años, sin perjuicio de lo que dispongan los planes previstos en el apartado anterior, que serán públicos y se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En la evaluación de la función pública docente, los órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros deberán colaborar con la Inspección de educación y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que se determine en los planes a que hace referencia el apartado anterior. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los docentes. Los planes para la evaluación de la función docente, que deben ser públicos, incluirán los fines y los criterios precisos de la

valoración y la forma de participación del profesorado y de la comunidad educativa.

5. La evaluación de los funcionarios docentes podrá tener en cuenta la información del desempeño de la función pública docente desde la última evaluación realizada. Así mismo, los funcionarios docentes que ejerzan el cargo de director, sin perjuicio de la necesaria evaluación continua, serán evaluados, al menos, del ejercicio de sus funciones durante su último nombramiento.
6. La Administración educativa tendrá en cuenta los resultados de la evaluación de la función pública docente para la toma de decisiones conducentes a la mejora del sistema educativo. Así mismo, podrá ser considerada en los concursos de traslados de acuerdo con la normativa básica del Estado, en la carrera docente y en cuantas convocatorias y procedimientos determine y, en su caso, a efectos de renovación y consolidación parcial del complemento específico del cargo de director.

Artículo 7. Evaluación de funcionarios docentes en prácticas.

1. Tendrá por objeto la valoración de la aptitud para la docencia de los funcionarios que hayan superado las fases de concurso y oposición de los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos docentes.
2. La Consejería competente en materia de educación regulará los criterios, el procedimiento y el órgano responsable de la evaluación.
3. En la evaluación de los funcionarios docentes en prácticas participará la Inspección de Educación con la colaboración de la dirección del centro y del docente tutor.
4. La evaluación positiva del funcionario docente en prácticas será uno de los requisitos para la superación del proceso selectivo.

Artículo 8. Evaluación del primer ejercicio de la docencia en centros públicos.

1. Tendrá por objeto la valoración de la aptitud para la docencia de los funcionarios interinos que desarrollan por primera vez su labor profesional en un centro público con ocasión de vacantes de plantilla o con una relación contractual prolongada con la Administración educativa.
2. Los criterios de evaluación y el procedimiento a seguir serán establecidos por los órganos responsables de recursos humanos y de evaluación de la consejería competente en materia de educación.

3. En la evaluación de los funcionarios interinos que ejercen por primera vez docencia participará la Inspección de Educación con la colaboración de la dirección del centro y de un docente tutor. El profesor tutor y el profesor interino compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último.
4. La evaluación positiva del funcionario posibilitará su ejercicio profesional como interino en los cursos siguientes. La evaluación negativa podrá comportar la exclusión de la lista de interinos de la correspondiente especialidad, según lo dispuesto en la normativa en vigor.

Artículo 9. Evaluación de la administración educativa.

1. Tendrá como objeto la evaluación de las unidades de la Consejería competente en materia de educación, los procesos y los resultados de las mismas, orientada a la toma de decisiones y la adopción de planes de mejora.
2. Será de aplicación en todas las unidades con funciones en materia de educación no universitaria.
3. Habrá dos modalidades, la evaluación externa y la evaluación interna o autoevaluación. La consejería competente en materia de educación impulsará las evaluaciones, tanto interna como externa. La evaluación externa será cíclica y la interna a discreción de la unidad correspondiente.
4. La evaluación de las unidades se realizará conforme al modelo que la Consejería competente en materia de educación determine, para lo que facilitará orientaciones y modelos de instrumentos e indicadores; y, en cualquier caso, de conformidad con lo que se establezca con carácter general para el resto de unidades administrativas de la Administración General.
5. La evaluación interna será llevada a cabo por la propia unidad. La evaluación externa se realizará por personal reconocido a tal efecto según el modelo que la Consejería competente en materia de educación determine.
6. La Administración educativa tendrá en cuenta los resultados de la evaluación externa de las unidades a efectos de su participación en los planes de mejora de la calidad de los servicios que se establezcan y, en su caso, para la certificación del nivel de excelencia de la unidad.

Disposición adicional primera. Evaluación de la función inspectora.

Los inspectores de educación podrán ser evaluados en el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con los planes, criterios, metodología y procedimiento que establezca la Consejería competente en materia de educación. En tales evaluaciones serán preceptivos los informes del Inspector Jefe de Educación.

Disposición adicional segunda. Evaluación del Personal de Administración y Servicios.

La evaluación del Personal de Administración y Servicios que presta sus servicios en la Consejería competente en materia de Educación se realizará de conformidad con lo que se establezca, con carácter general, para el resto del personal que presta sus servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Consejería competente en materia de Educación tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones realizadas a los efectos de la toma de decisiones conducentes a la mejora del sistema educativo.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada toda normativa de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a

EL PRESIDENTE

LA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

Pedro Antonio Sánchez López

María Isabel Sánchez-Mora Molina

CRDR